

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: LUZ MARITZA SIERRA FANDIÑO
Demandado: FABIO NELSON GUERRERO ARCHILA
Radicado: 11001-31-10-030-2020-00524-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante LUZ MARITZA SIERRA FANDIÑO contra el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial que conformaron los ex compañeros permanentes LUZ MARITZA SIERRA FANDIÑO y FABIO NELSON GUERRERO ARCHILA desde el 1 diciembre de 2014 hasta el 16 de octubre de 2020, conforme a lo resuelto en sentencia que el mismo despacho judicial emitió el 20 de enero de 2022 dentro del proceso de Unión Marital de Hecho que cursó entre las partes, que declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre los

compañeros permanentes, en las mismas fechas de la unión marital, así como su disolución y estado de liquidación¹.

2. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo los días 15 de marzo² y 8 de junio de 2023³, con la presencia de las partes y sus apoderados judiciales. En esta oportunidad, la demandante presentó la siguiente relación de bienes y deudas:

Activo i) Apartamento 204 Interior 4 Calle 6 N° 12A – 46 del Municipio de La Calera registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 50N-20681227 **\$15.354.000**; ii) Vehículo de placas KFY 383 avaluado en **\$21.610.000**; iii) Bienes muebles y enseres entregados entre los ex compañeros permanentes por conciliación celebrada ante la Inspección de Policía del Municipio de La Calera el 2 de febrero de 2022 **sin avalúo**; y, iv) Afectación Psicológica y emocional sufrida por la señora Luz Maritza Sierra Fandiño **sin avalúo**.

Pasivo i) Pago de las cuotas ante el Banco Davivienda del apartamento 204 Interior 4 Calle 6 N° 12A – 46 del Municipio de La Calera por parte de la señora Luz Maritza Sierra Fandiño durante el tiempo de convivencia **sin avalúo**.

3.- Dentro de la audiencia, la apoderada del demandado FABIO NELSON GUERRERO ARCHILA objetó todas las partidas del inventario presentado, por las siguientes razones: i) El apartamento 204 Interior 4 Calle 6 N° 12A – 46 del Municipio de La Calera fue adquirido en el año 2012 a través de compraventa, esto es, antes de la conformación de la sociedad patrimonial, por lo que se trata de un bien propio del ex compañero; ii) El vehículo de placas KFY 383 fue enajenado a una tercera persona, el saldo de la venta lo usó el demandado para

¹ Folio 11 Archivo "001Demanda.pdf"

² Archivo "020ActaAudienciaInve202000524.pdf"

³ Archivo "025ActaAudiencia202000524.pdf"

cubrir deudas de la sociedad y los trámites propios de la tradición del automotor; iii) Los bienes muebles y enseres mencionados en la diligencia adelantada ante la Inspección de Policía de La Calera, fueron entregados a la madre de la demandante quien se rehusó a emitir paz y salvo, por ello con la contestación de la demanda aportó el video de la entrega de esos muebles; y, iv) El pasivo relacionado se trata de una obligación propia del demandado, pues surge del apartamento adquirido por él. De otro lado, la demandante no arrojó prueba de las cuotas pagadas por ella del crédito con el Banco Davivienda. Finalmente, la Juzgadora excluyó de oficio la partida de afectación psicológica y emocional, pues no es un bien tangible inventariable ni tampoco se reclama una suma de dinero.

4. En audiencia del 8 de junio de 2023 el *a quo* resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos en el sentido de declararlas fundadas, por ello, la relación de bienes y deudas quedó consolidada en **\$0**. En sustento de su decisión, consideró la señora Juez que el certificado de tradición y libertad del inmueble registrado con la matrícula N° 50N-20681227, fue comprado por el demandado mediante Escritura Pública N° 365 del 1 de abril de 2013, esto es antes del “*marco temporario*” de la Sociedad Patrimonial por lo que al ser un bien propio del señor FABIO NELSON GUERRERO ARCHILA debe excluirse la partida primera del activo. De otro lado, en cuanto a la partida segunda, correspondiente al vehículo de placas KFY383 concluyó también debe excluirse pues su actual propietario es un tercero, sin que el trámite liquidatorio sea el escenario para controvertir la legalidad ni el móvil del negocio jurídico, siendo la apoderada de la demandante conocedora de las acciones que tiene a su disposición. En cuanto a la partida tercera, de los bienes muebles y enseres, consideró que la misma demandante pone en tela de juicio su existencia, pues su intención con el inventario es verificar los muebles ya que vive fuera del país, por lo que no pueden incluirse en los inventarios, aunado a ello, no asignó ningún

avalúo a la partida, por esas razones la excluyó del inventario. Finalmente, en cuanto al pasivo, indicó que es una obligación propia del ex compañero; y, que, si la intención era cobrar las cuotas pagadas por la demandante de dicho crédito debió hacerlo a través de la figura de la recompensa.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso recurso de apelación frente a la exclusión de la partida segunda del activo. En su concepto, el vehículo de placas KFY 383 debe ser parte de la relación de bienes y deudas, pues fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial; recalcó que, el mencionado automotor, fue cautelado dentro de la unión marital de hecho pues prestó la señora LUZ MARITZA SIERRA FANDIÑO la caución respectiva, en ese momento el rodante era propiedad del demandado.

6.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto solo a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

Dicho lo anterior, en tratándose de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, la finalidad de la diligencia de inventarios y avalúos es la de relacionar los bienes que conforman el haber social, así como las deudas que afectan la misma, todo lo cual constituye el patrimonio social. De manera que, en los inventarios deben relacionarse aquellos bienes que hacen parte de

tal sociedad y cuya denuncia debe hacerse bajo la gravedad del juramento por cualquiera de los cónyuges, relación de bienes y deudas que debe realizarse con observancia de las reglas establecidas, dado que los inventarios y avalúos son la base sobre la que se estructura el negocio jurídico de la partición.

Es preciso señalar que hacen parte del haber social todos aquellos bienes que los consortes o compañeros han adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, con ocasión del fruto de su trabajo y esfuerzo -art. 1781 C.C.-, esto es, el patrimonio construido desde cuando se celebró el matrimonio o declaró la unión marital, que generó el vínculo que, a su vez, dio inicio a la sociedad conyugal o patrimonial, hasta cuando se produzca la disolución de la misma, ya sea por sentencia judicial ejecutoriada, por el mutuo consentimiento de los compañeros plasmado en la respectiva escritura pública autorizada en notaría, por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación debidamente autorizado o, por la muerte de alguno o de los dos compañeros -art. 3º Ley 979 de 2005-.

En el *sub - lite*, la inconformidad de la recurrente versa sobre la exclusión de la partida segunda del activo, consistente en el vehículo de placas KFY 383, el que considera debe ser parte de la relación de bienes pues fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial. Argumenta que, para el momento en que fue cautelado dentro del trámite de unión marital de hecho adelantado por LUZ MARITZA SIERRA contra FABIO NELSON GUERRERO ARCHILA, el automotor aún era propiedad del demandado, por lo que no existe motivo para mantener la exclusión.

Pues bien, el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 establece que "*El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes*". Además, que "*No formarán parte*

del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Está acreditado en el expediente con el Certificado de tradición y libertad del vehículo de placas KFY 383 que fue propiedad del señor Fabio Nelson Guerrero Archila desde el “12/05/2016” hasta el “02/24/2021”⁴, es decir fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial, sin embargo, el demandado lo enajenó después de la disolución de la sociedad que existió hasta el 16 de octubre de 2020. Pese a que el vehículo fue comprado por el demandado en vigencia de la sociedad patrimonial, no puede inventariarse pues lo vendió el 24 de febrero de 2021, después de la disolución de la sociedad, lo que significa que, para el momento de celebración de la audiencia de inventarios y avalúos el rodante ya no se encontraba en el patrimonio del señor FABIO NELSON GUERRERO ARCHILA, por lo que, tal como lo advirtió el *a quo*, impide quede incluido en los inventarios y avalúos.

Ahora bien, verificado el expediente del proceso de unión marital de hecho, observa el Tribunal que, mediante auto del 15 de septiembre de 2021⁵ el *a quo* decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula N° 50N-20681227 más no sobre el vehículo de placas KFY 383, por lo que, este argumento cae al vacío ya que no hubo ninguna cautela que afectara el automotor. Y, si en gracia de discusión, se admitiera que fue decretada la inscripción de la demanda sobre el vehículo, lo cierto es que, el artículo 591 del Código General del Proceso “**El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio** pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a

⁴ Archivo “023AllegaCertificado202000524.pdf”

⁵ Archivo “18AutoMedidaCautelar202000524.pdf”

los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes” (Resaltado intencional).

Ahora, si la demandante LUZ MARITZA SIERRA FANDIÑO considera que el demandado hubiera dispuesto indebidamente del vehículo, cuenta con otras acciones, como la contemplada en el artículo 1824 del C.C., de naturaleza declarativa, por su puesto, ajena a este trámite liquidatorio.

Sobre el tema ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia:

“(…) de cara al razonamiento esbozado por la gestora relativo a que no instauró la acción ordinaria para obtener la declaración de la sanción por ocultamiento de bienes ante el juez civil, habida cuenta que el Código General del Proceso consagró que el conocimiento de la misma corresponde al juez de familia, se advierte que al margen de la vigencia del artículo 22 del anotado compendio normativo, ello per se no habilita para que dicha solicitud se tramite por la cuerda del proceso liquidatorio, dado que ésta debe incoarse bajo los lineamientos de un juicio declarativo”⁶.

Conforme a lo discurrido, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

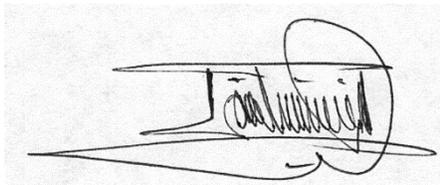
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12296-2016, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO. – CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la apelante.
Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado